

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La corrupción en el sistema judicial ecuatoriano y su
relación con el crimen organizado: Análisis de la
viabilidad de implementación un sistema de justicia sin
rostro como alternativa de solución.**

Samantha Anahí Puebla Gavidia

**Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado**

Quito, 28 de noviembre del 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Samantha Anahí Puebla Gavidia

Código: 00327074

Cédula de identidad: 0604775833

Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre del 2024.

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO Y SU
RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO: ANÁLISIS DE LA
VIABILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA SIN
ROSTRO COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN¹.**

**CORRUPTION IN THE ECUADORIAN JUDICIAL SYSTEM AND ITS
RELATIONSHIP WITH ORGANIZED CRIME: ANALYSIS OF THE VIABILITY
OF IMPLEMENTING A FACELESS JUSTICE SYSTEM AS AN ALTERNATIVE
SOLUTION.**

Samantha Anahí Puebla Gavidia²

samianai9916@gmail.com

RESUMEN

Este artículo analiza la relación entre la corrupción del sistema judicial ecuatoriano y el crimen organizado, y propone la implementación de un sistema de jueces sin rostro como alternativa para proteger la independencia judicial. A través de un enfoque teórico que incluye una teoría mixta, se busca equilibrar las garantías procesales con la seguridad del Estado. Se revisa cómo el crimen organizado ha infiltrado el sistema judicial, favoreciendo la impunidad mediante la corrupción. Además, se examinan experiencias de Colombia y Perú en la implementación de sistemas de jueces anónimos, explorando tanto los beneficios como las limitaciones de esta medida. El artículo concluye que, dadas las condiciones actuales donde la delincuencia organizada trasciende las formas de criminalidad común, el sistema de jueces sin rostro es una opción necesaria y viable, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales a través de reformas estructurales.

PALABRAS CLAVE

Justicia sin rostro, Delincuencia Organizada, Garantías Procesales, Derecho Penal del Enemigo, Garantismo.

ABSTRACT

This article analyzes the relationship between corruption in the Ecuadorian judicial system and organized crime, proposing the implementation of a faceless judge system as an alternative to protect judicial independence. Through a theoretical approach that includes a mixed theory, it seeks to balance procedural guarantees with state security. The article reviews how organized crime has infiltrated the judicial system, fostering impunity through corruption. Additionally, it examines Colombia and Peru's experiences with the implementation of anonymous judge systems, exploring both the benefits and limitations of this measure. The article concludes that, given the current conditions where organized crime transcends common criminality, the faceless judge system is a necessary and viable option, provided that fundamental rights are safeguarded through structural reforms.

KEY WORDS

Faceless Justice, Organized Crime, Procedural Safeguards, Enemy Criminal Law, Guarantee-Based Justice

Fecha de Lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de Publicación: 28 de noviembre de 2024

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Gabriela Guerrero.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2.ESTADO DEL ARTE: PERSPECTIVAS Y DISCUSIONES EN TORNO AL SISTEMA DE JUECES SIN ROSTRO.- 2.1. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.- 2.2. UNA PERSPECTIVA GARANTISTA.- 2.3. EQUILIBRIO ENTRE GARANTISMO Y DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.- 3. MARCO TEÓRICO.- 3.1. SOBRE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CORRUPCIÓN.- 3.1.1. DELINCUENCIA ORGANIZADA.- 3.1.2. CORRUPCIÓN.- 3.1.3. RELACIÓN ENTRE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL.- 3.2. JUSTICIA SIN ROSTRO.- 4. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL DEBIDO PROCESO.- 5. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA SIN ROSTRO.- 5.1. RELACIÓN ENTRE CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO.- 5.1.1. CASO METÁSTASIS Y PURGA.- 5.2. EXPERIENCIAS DE LA REGIÓN.- 5.2.1. CASO COLOMBIA.- 5.2.2. CASO PERÚ.- 6. ANÁLISIS DE VIABILIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUECES SIN ROSTRO EN ECUADOR.- 6.1. FACTORES DE RIESGO Y LIMITACIONES.- 6.2. BENEFICIOS ESPERADOS.- 6.3. PROPUESTA DE APLICACIÓN.- 7. CONCLUSIONES

1. Introducción

En los últimos años, Ecuador ha enfrentado una crisis profunda en su sistema de justicia, caracterizada por la corrupción y la creciente intromisión de la delincuencia organizada en las instituciones públicas. Esta realidad no solo ha debilitado al Estado de derecho, sino que ha fomentado un entorno de impunidad. Frente a este panorama, es imperativo explorar alternativas extraordinarias que hagan frente a estos fenómenos que no forman parte de la criminalidad común.

En este contexto, el presente trabajo propone la implementación de un sistema de justicia sin rostro como solución ante la intromisión de la delincuencia organizada dentro del sistema de justicia ecuatoriano, que involucre formas de corrupción en las cuales la delincuencia organizada cumpla un rol activo³. Para sustentar esta hipótesis se hará uso de una teoría mixta, la cual busca un equilibrio entre la protección de derechos de los procesados y la necesidad del Estado por preservar la seguridad.

Con el propósito de analizar la viabilidad de la implementación de la justicia sin rostro en el Ecuador, el trabajo de investigación se estructura de manera que permita abarcar tanto las bases teóricas, como los antecedentes y análisis prácticos en casos como el de Colombia y Perú, siendo los primeros países de la región en aplicar este sistema, debido a los crecientes niveles de delincuencia organizada. En el primer capítulo se aborda la teoría del Derecho Penal del Enemigo, y la teoría Garantista como dos teorías extremistas y

³ El rol activo en los mecanismos de corrupción lo cumple la persona que solicita el beneficio.

opuestas, sin embargo, el equilibrio entre ambas teorías se lo plantea como base conceptual que permite justificar la implementación de un sistema de justicia anónima en el contexto ecuatoriano al defender la flexibilización de ciertas garantías procesales siempre y cuando no se desnaturalice el Derecho Penal.

A partir de este análisis teórico, se desarrolla el marco conceptual seguido de los antecedentes normativos, las experiencias de Colombia y Perú, el análisis de viabilidad, y la propuesta de aplicación de este sistema.

2. Estado del arte: Perspectivas y discusiones en torno al sistema de jueces sin rostro

Resulta primordial analizar las corrientes fundamentales, para efectos de conocer las discusiones en torno al sistema de justicia sin rostro. Las teorías a tratar son: El Derecho Penal del Enemigo, el Constitucionalismo Garantista y una mezcla entre ambas corrientes, la cual constituye la base de la presente investigación, pues busca un equilibrio entre las garantías y exigencias de defensa social.

2.1. El Derecho Penal del Enemigo

El Derecho Penal del Enemigo es una teoría que ha ganado relevancia en el debate jurídico contemporáneo. Esta corriente sostiene que, ciertos delitos, especialmente aquellos que amenazan la seguridad del Estado y el orden social, justifican un tratamiento penal diferenciado para los infractores, a quienes se los considera como enemigos. A través de esta perspectiva, se busca no solo la protección de la sociedad, sino también la creación de un marco jurídico que permita enfrentar de manera diferenciada las amenazas que representan el crimen organizado y la corrupción, aunque ello implique ciertas restricciones a los derechos de los acusados.

Para Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá⁴ el Derecho Penal del Enemigo plantea un enfoque diferenciado frente a ciertos delitos considerados como amenazas hacia la estructura estatal, estableciendo una diferencia entre ciudadanos y enemigos, a los cuales se les impide mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico. Este enfoque, se sustenta en el deber que el Estado tiene de proteger a la sociedad de aquellas personas que atentan contra su estructura y funcionamiento, justificando la utilización de medidas consideradas desproporcionadas en contextos de justicia convencional. Esta corriente ha sido

⁴ Günther Jakobs y Manuel Cancio, *El Derecho Penal del Enemigo* (Civitas, 2003), 47.

utilizada como justificación para la implementación de políticas de seguridad que limitan los derechos de los acusados en nombre de la protección social.

El Derecho Penal del Enemigo refleja rasgos de un Derecho Penal Moderno, el cual permite una expansión de los ámbitos de intervención, además de la modificación de principios y garantías tanto jurídicas como penales del Estado Constitucional de Derecho⁵.

2.2. Una perspectiva Garantista

El garantismo como corriente teórica defiende la preeminencia de los derechos humanos y garantías procesales como herramientas para la limitación del poder punitivo estatal, protegiendo a los individuos contra posibles abusos o arbitrariedades, a través de la desaprobación de límites a las garantías e implementación de medidas que vulneren derechos partiendo desde conceptos como el Estado de Derecho y la Dignidad Humana, y por tanto desaprobando la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo. Esta perspectiva sugiere que el Derecho penal debe mantener las reglas tradicionales respetando los principios clásicos y las garantías sin limitaciones, dejando sin sentido la inclusión de reglas especializadas de carácter procesal.

Núñez Leiva⁶, defiende el Constitucionalismo Garantista y Dignatario destacando el concepto de Dignidad Humana como un principio rector, el cual no debería ser vulnerado bajo ninguna circunstancia. Según su argumentación, a partir de la constitucionalización de este concepto, la teoría del Derecho Penal del Enemigo y las medidas que se atribuyan en favor de esta corriente teórica resultarían inválidas e incluso inconstitucionales, ya que atentan contra los derechos fundamentales.

En este sentido, Núñez Leiva subraya que una de las principales incompatibilidades de la corriente del Derecho Penal del Enemigo es su dirección hacia la privación de los derechos fundamentales de los considerados enemigos por parte del Estado. Este enfoque otorga al Estado el arbitrio de decidir a quién considera ciudadano y a quién enemigo, y por tanto decidir a quién garantiza derechos y a quién los priva de ellos. A partir de esta reflexión,

⁵ Manuel Alejandro Romero Recalde, Ronald Alejandro Torres Iglesias, y Armando Rogelio Durán Ocampo, “Derecho Penal del Enemigo Vs Derecho Penal del Ciudadano en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”, *Revista Científica Dominio de las Ciencias* 7, no. 2 (2022), 555.

⁶ José Ignacio Núñez Leiva, “Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario”, *Política Criminal* 4, no. 8 (2009): 383-407.

concluye que el Derecho Penal del Enemigo no cuenta con destinatarios reales, sino que estos resultan ser creados por la aplicación de este mismo derecho llamado del enemigo⁷.

Desde un enfoque más especializado y en relación con la temática tratada, Luigi Ferrajoli parte desde una perspectiva en la cual el Derecho Penal se justifica a través del cumplimiento de dos funciones; la de minimizar la violencia de las reacciones frente a delitos y la de la prevención de los delitos. A partir de esta perspectiva, aborda el Garantismo penal como opuesto a las leyes excepcionales y al arbitrio punitivo, además, manifiesta que el enfoque del mismo es disminuir la violencia en dos direcciones: la de los particulares perpetrada hacia otros particulares y la del Estado hacia los particulares. El autor enfatiza en la importancia de las garantías como mecanismos para asegurar la efectiva tutela de los derechos en el sistema penal, específicamente, advocating por un Derecho Penal Mínimo basado en la imposición de límites estrictos para el poder estatal y en la disminución de violencia de la intervención punitiva, que en el sentido de las garantías procesales tiene que ver con la minimización del poder judicial y su arbitrio⁸. Al respecto, Ramiro Ávila, sobre la corriente garantista manifiesta que, esta teoría busca la aplicación mínima del sistema penal, usando los derechos y garantías como un sistema de frenos, así también considera que este sistema “prefiere beneficiar a los culpables”⁹.

Críticos de la implementación de un sistema de jueces sin rostro, hacen uso de la teoría garantista para sustentar sus argumentos en contra de este sistema, considerándolo contrario a los principios constitucionales, legales y procesales e incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos. Para Dimitri Durán Mackliff, el anonimato de los jueces ha sido visto como un obstáculo bajo esta teoría, pues además de plantear varios retos legales y éticos, limitaría la transparencia y rendición de cuentas del sistema judicial¹⁰, resultando así en una afectación de la imparcialidad de los jueces. Sin embargo, para lograr determinar si la implementación de un sistema de jueces sin rostro en Ecuador, es necesario hacer un análisis equilibrado de la implementación de este sistema en el marco del respeto al Estado de derecho y al concepto de Dignidad Humana.

⁷ *Ibid.* párr. 8.

⁸ Luigi Ferrajoli, *Garantismo Penal*. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 3.

⁹ Ramiro Ávila, *El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista*. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2015), 18-19.

¹⁰ Dimitri Durán Mackliff, *La solución a la corrupción judicial: El Sistema de Jurados*, ed. de Fernando Espinoza Fuentes (Guayaquil: Universidad Espíritu Santo, 2024), 161.

2.3. Equilibrio entre Garantismo y Derecho Penal del Enemigo

La tercera como base teórica de la presente investigación, se centra en el equilibrio entre las garantías individuales y las exigencias de la defensa social, buscando conciliar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, incluso de aquellos acusados de cometer delitos graves, junto con la necesidad del Estado de preservar el orden y la seguridad pública. En contextos en los cuales la seguridad nacional se encuentra en un constante peligro se debe aceptar una “zona gris, que se mueve entre la legalidad y la ilegalidad”¹¹

A diferencia de las teorías puramente garantistas, que priorizan la defensa de las libertades individuales, y de la teoría del Derecho Penal del Enemigo que favorece medidas especializadas para combatir a los considerados enemigos; esta visión mixta propone un balance justo entre ambas corrientes. Plantea que el Estado debe garantizar un marco de justicia penal mínimo y respetuoso de los derechos y garantías, que a la vez cuente con herramientas lo suficientemente fuertes para responder de manera eficaz a amenazas como el terrorismo o el crimen organizado, sin caer en excesos.

Raúl Carnevali¹² defiende que; debido a la relevancia que en la actualidad han ido adquiriendo ciertas problemáticas como el terrorismo y la delincuencia organizada, es responsabilidad del Estado implementar un modelo punitivo particular para enfrentar este tipo de delitos. La exigencia de este enfoque penal especializado responde a la magnitud de los daños que las organizaciones criminales pueden causar, así como de su capacidad para desestabilizar el orden social y político. Carnevali busca un equilibrio que permita al Estado cumplir con su función de maximizar la seguridad colectiva sin sacrificar el respeto a las garantías fundamentales y derechos del imputado, ya que el Derecho Penal clásico resulta insuficiente para enfrentar estos fenómenos. Por ello, propone una flexibilización de las garantías siempre que no se corra el riesgo de desnaturalizar el Derecho Penal y transformarlo en un modelo autoritario¹³.

La normativa italiana representa un antecedente importante en la adopción de modelos diversos y flexibles para hacer frente al terrorismo. Es así que se justificó en base a

¹¹ Angelo Panebianco. “Il compromesso necessario”. *Sicurezza e fondamentalisti della legalità* (2006), párr. 6 “(traducción no oficial)”.

¹² Raúl, Carnevali, “El Derecho Penal frente al terrorismo. Hacia un modelo punitivo particular y sobre el tratamiento de la tortura”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 35 (2010), 109–145.

¹³ *Ibid.*

esta teoría, la disposición de normas que sancionen los actos preparatorios como parte de la intervención penal oportuna, para los casos de terrorismo o mafias italianas¹⁴. Un claro ejemplo que representa la flexibilización del garantismo, demostrando la necesidad de herramientas eficaces frente a fenómenos como el crimen organizado o terrorismo que trascienden las formas de afrontar la criminalidad común.

Viganò, en defensa de esta teoría, plantea la búsqueda de equilibrios tolerables entre la defensa social y las garantías fundamentales para combatir el terrorismo y la criminalidad mafiosa, destacando el papel crucial de la ciencia penal para orientar la legislación. Además afirma que; muchos sistemas penales aplican reglas especiales dirigidas a temas como el terrorismo o la criminalidad mafiosa, permitiendo ajustes en las garantías procesales en función de la gravedad del delito. Es importante tomar en cuenta que esta teoría propone como límite el respeto a la persona y dignidad humana, prohibiendo la instrumentalización de los sujetos procesados, siendo que en la ponderación de intereses entre dignidad del sujeto y seguridad siempre deberá primar la dignidad del sujeto¹⁵.

El autor sostiene que, las garantías no deben eliminarse por completo, sino ajustarse de manera que mantengan su núcleo esencial, respetando siempre los principios liberales del derecho. Para lograr este equilibrio, propone reconocer que no todas las garantías tienen el mismo peso, pues existen principios que resultan ser la base del Estado de Derecho y por tanto, no pueden ser ponderados con otros intereses. Sin embargo, los principios que no tengan el mismo peso presentan menos resistencia a los balances, por lo que podrían ser flexibilizados siempre que su núcleo principal y contenido esencial se conserven intactos¹⁶.

Para un mejor entendimiento de la aplicación de esta teoría, aplicada al tema de la justicia sin rostro, se plantea el siguiente ejemplo: nos encontramos ante un caso de un juicio contra un grupo de delincuencia organizada muy peligroso responsable de la muerte de varios jueces y con alto poder de influencia en las entidades públicas. En este contexto, el anonimato del juez correspondería a la flexibilización de la garantía de transparencia, que se encuentra justificada por el nivel de riesgo que corre el juez encargado de su caso y por el riesgo de impunidad debido a la peligrosidad del grupo. Para determinar la legitimidad de esta medida,

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Francesco, Viganò, "La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana", *Política Criminal*, no. 3 (2007), 11.

es necesario según esta teoría realizar una ponderación de intereses. Por un lado el derecho de los procesados a un juicio transparente y por otro lado se encuentra el deber del Estado de garantizar la seguridad colectiva y proteger al juez. En este caso, tras la ponderación de intereses, se puede determinar que la seguridad colectiva por la presencia de este grupo peligroso se está viendo más afectada que la dignidad de los sujetos procesados. Este ejemplo permite evidenciar cómo esta última teoría sustenta la implementación de herramientas extraordinarias ante problemáticas complejas.

La implementación de un sistema de jueces sin rostro en el contexto ecuatoriano, para casos de delincuencia organizada abordado desde esta corriente permite reflejar una maximización de la seguridad colectiva sin dejar de lado el respeto por las garantías y derechos fundamentales. Esto a través de una adaptación de las garantías procesales, siempre y cuando se conserve el núcleo y esencia de los principios del debido proceso penal.

3. Marco Teórico

Una vez abordadas las teorías que sustentan tanto los argumentos en favor como en contra de la implementación de un sistema de jueces sin rostro, resulta importante comprender de dónde surge la necesidad de un sistema que garantice el anonimato de los operadores de justicia, así como también delimitar el enfoque de los casos en los cuales este sistema puede ser utilizado.

3.1. Sobre la delincuencia organizada y la corrupción

A medida que los grupos delictivos van adquiriendo poder, tienen la necesidad de influir en el sistema de justicia para así garantizar la continuidad de sus operaciones, lo que responde a la falta de garantías de protección de los funcionarios judiciales frente a la delincuencia organizada. Es por esto, que la necesidad de la implementación de un sistema de jueces sin rostro surge de la creciente influencia del crimen organizado dentro del sistema judicial y su alta peligrosidad, representando una amenaza directa para la imparcialidad del sistema de justicia. Con estos antecedentes, es pertinente analizar tanto a la delincuencia organizada como a la corrupción en el sistema judicial y la relación que existe entre ambos conceptos, con el objetivo de justificar la importancia de la aplicación de este modelo, en contextos en los que la delincuencia organizada influya de manera significativamente negativa en los sistemas de justicia.

3.1.1. Delincuencia organizada

La delincuencia organizada es un fenómeno criminal complejo que trasciende los delitos aislados o individuales. Definirlo en el marco del presente artículo investigativo, resulta primordial para comprender la razón de implementación de medidas especiales para afrontar este tipo de grupos y su capacidad de infiltración en las diversas instituciones, lo cual les permite garantizar la perpetuación de sus operaciones. Es importante acotar que, los grupos de delincuencia organizada, no son una simple asociación agrupada para delinquir, pues a diferencia de estas, los grupos de delincuencia organizada se caracterizan por: ser grupos estructurados, tener permanencia, cometer delitos graves con fines de lucro, utilizar violencia, corromper a funcionarios, blanquear el producto del delito y reinvertirlo en la economía de forma lícita¹⁷.

Definir la delincuencia organizada, no resulta simple, debido a la heterogeneidad de sus actividades¹⁸, sin embargo, varios autores han coincidido en su definición tras asociarla con ciertas características. Es así que se puede definir a la delincuencia organizada como:

Aquella organización encaminada a la comisión de delitos con el fin último de obtener poder o beneficio, y con medios de actuación bien violentos o bien corruptos, y que se dota de una estructura permanente y compleja, con división de funciones y cometidos, a modo de una empresa¹⁹.

Desde la academia, se han planteado ciertos indicadores que permiten identificar lo que se conoce como delincuencia organizada, facilitando su concepción. Entre los atributos pertenecientes a estas organizaciones están los siguientes: a) pluralidad de personas, b) asociación para logro de fines y objetivos, c) desempeño de actividades o tareas diferenciadas dentro de la organización, d) operación coordinada conforme a reglas, y e) continuidad en el tiempo²⁰.

Edgardo Buscaglia y Jan Van Dijk²¹, abordan los niveles de infiltración por parte del crimen organizado en el sector público, lo que resulta necesario para poder abordar más

¹⁷ Edgardo, Buscaglia, y Jan Van Dijk, “Controlling Organized Crime and Corruption in the Public Sector”, *Forum of Crime and Society* 3 (2003), 3-34 “(traducción no oficial)”.

¹⁸ Ángel, Collantes, “Delimitación Conceptual de la Delincuencia Organizada”, *Derecho y Cambio Social* (2014), 2.

¹⁹ María Isabel, Sánchez, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales* (Madrid: Dykinson, 2005).

²⁰ Ángel, Collantes, “Delimitación Conceptual de la Delincuencia Organizada”, 7.

²¹ Edgardo, Buscaglia, y Jan Van Dijk, “Controlling Organized Crime and Corruption in the Public Sector”, 23 “(traducción no oficial)”.

adelante la relación entre crimen organizado y corrupción. En este contexto se abordan cinco niveles de infiltración. El primer nivel implica actos esporádicos de soborno o abuso de cargos públicos. El segundo nivel implica actos de corrupción que ocurren al tener funcionarios estatales de bajo rango en la nómina criminal organizada. El tercer nivel ocurre cuando el crimen organizado se infiltra en el sector público favoreciendo las operaciones de grupos criminales. El cuarto nivel de infiltración compromete a los responsables de luchar contra las actividades relacionadas contra el crimen organizado, representando un desafío para la erradicación de la corrupción y el crimen organizado. Finalmente, el quinto nivel de infiltración por parte del crimen organizado abarca la captura de las políticas del Estado capaces de sesgar la legislación, la aplicación de la ley y las decisiones judiciales por sí mismos²². Este quinto tipo de infiltración estatal involucra a funcionarios de alto nivel como senadores, ministros o incluso presidentes de países generalmente comprometidos por grupos criminales organizados con el fin de sesgar la formulación de políticas.

A los fines de este artículo, es clave resaltar la importancia del uso de la violencia por parte de estas estructuras, para una cohesión tanto interna dentro de la misma estructura contra los miembros jerárquicamente inferiores, como externa en contra del control gubernamental o de las instituciones estatales. Estas organizaciones rebasan el control gubernamental, debido a su compleja organización, insertándose en las diversas instituciones estatales; su estructura jerárquica sólida les permite planificar sus operaciones basándose en un sistema empresarial. Sus fines si bien no son políticos, buscan incidir en el Estado captando influencias que les provean de impunidad, a través de la corrupción²³. Esto explica la relación que existe entre la delincuencia organizada y su incidencia en el sistema judicial.

3.1.2. Corrupción

El concepto de corrupción tiene diferentes interpretaciones dependiendo del contexto y de la disciplina. En términos generales, se lo podría definir como, el abuso de un poder confiado para la obtención de beneficios privados²⁴. Este significado engloba a todos

²² Edgardo, Buscaglia, y Jan Van Dijk, “Controlling Organized Crime and Corruption in the Public Sector”, 23 “(traducción no oficial)”.

²³ Julio, Rivera, “El Crimen Organizado”, *Instituto de Estudios en Seguridad* (2011), 10.

²⁴ Susan Rose Ackerman, y Bonnie Palifka, *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*. (New York: Cambridge University Press, 2016), 21.

los tipos de corrupción existentes, siendo clave en esta conceptualización la idea de abuso de poder confiado.

Para Vito Tanzi la corrupción “es el incumplimiento intencionado del principio de imparcialidad con el propósito de derivar de tal tipo de comportamiento un beneficio personal”²⁵. Esta definición enfatiza en que la corrupción se basa en un sistema de favores, en donde el corrupto retribuye el favor, otorgando algún tipo de beneficio²⁶, reforzando la reciprocidad ilícita de estos actos.

Como ya se mencionó anteriormente, existen diversos tipos de corrupción, entre los cuales podemos encontrar: soborno, extorsión, intercambio de favores, nepotismo, amiguismo, fraude judicial, fraude contable, fraude electoral, fraude del servicio público, desfalco, cleptocracia, tráfico de influencias y conflictos de intereses²⁷. Cada tipo de corrupción conlleva diferentes mecanismos para abusar del poder encomendado, afectando de manera significativa el funcionamiento y confianza en las instituciones.

Para el estudio de viabilidad de la aplicación de un sistema de jueces sin rostro, nos enfocaremos específicamente en la corrupción dentro del sistema judicial. Badel acerca de la conceptualización de corrupción judicial, la define como:

Toda aquella conducta del abogado, funcionario o empleado judicial, actor del sistema judicial que usa el poder encomendado para obtener un beneficio ilegítimo para una parte y/o para sí mismo y que incluye toda influencia inapropiada sobre la independencia e imparcialidad del proceso judicial o el apego a su misión y los oficios que le son encomendados²⁸.

Para esto es importante comprender los conceptos de imparcialidad e independencia que se encuentran inmersos en la discusión de la corrupción judicial y son objetivos superiores de la justicia. La imparcialidad se refiere a la decisión que los jueces deben tomar en base a derecho y a los hechos que se prueben. Al respecto en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas acerca de la

²⁵ Vito, Tazi, “Corruption: Arm’s-length Relationships and Markets”, en: *The Economics of Organized Crime*, ed. de Fiorentini, G. y Pelzman, S.M (New York: Cambridge University Press, 1995) , 5.

²⁶ Boris, Begovic, “Corrupción: conceptos, tipos, causas y consecuencias”, *Centro para la apertura y el desarrollo de América Latina* 26, no. 1 (2005), 2.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Martha Badel. *La Corrupción Judicial en Colombia: Una Aproximación al Mapa de Riesgos* (Bogotá: Corporación Transparencia por Colombia, Corporación Excelencia en la Justicia, 2008), 14.

imparcialidad judicial, se manifiesta que estas decisiones deben ser tomadas “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”²⁹, garantizando así la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre la independencia judicial como elemento esencial del Estado de Derecho³⁰ y como principio fundamental de la administración de justicia, se lo puede definir como; un conjunto de garantías las cuales aseguran que los jueces no se sometan a influencias, tanto de las partes que intervienen en el proceso, como de otras instituciones o poderes estatales. Para Owen Fiss, la independencia es un término utilizado para “caracterizar a la relación de la judicatura con otras instituciones u organismos públicos”³¹. La independencia judicial, resulta ser no un fin sino un requisito que junto con otras condiciones permiten a los jueces garantizar un sistema de justicia igualitario que promueve la defensa de los derechos.

Entre las presiones a las que el sistema de justicia se encuentra expuesto, estas pueden ser externas o institucionales, al referirse a la intromisión agentes externos a la función judicial ya sean poderes estatales o no estatales, como presiones internas o funcionales cuando se refieren a la injerencia de actores internos del poder judicial o de las partes que intervienen en el proceso.

La corrupción judicial como amenaza para los principios de independencia e imparcialidad, se puede manifestar a través de diferentes mecanismos que comprometen la capacidad de los operadores del sistema de justicia para actuar sin interferencias. Entre estos mecanismos se pueden distinguir los siguientes: sobornos, extorsión, fraude judicial, y cohecho. En el caso de la delincuencia organizada se hace uso de estos mecanismos de corrupción para alcanzar objetivos ilegítimos como la búsqueda de impunidad. A continuación se definirán los tipos de corrupción que cobran importancia al tratar el tema de la corrupción judicial.

La extorsión se entiende como, la exigencia de un soborno o favor por parte de un funcionario por cumplir su función o infringir una regla, donde quien recibe el soborno juega

²⁹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Publicación de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 6 de septiembre de 1985, párr. 7.

³⁰ Martha Badel. *La Corrupción Judicial en Colombia: Una Aproximación al Mapa de Riesgos*, 15.

³¹ Fiss Owen. “El grado adecuado de independencia judicial”, *Revista de Derecho y Humanidades*, no.5 (1997), 53.

un papel activo³². Es importante entender el rol que cumple quien recibe el soborno, pues a partir de esa distinción, se puede comprender la diferencia entre extorsión y soborno. La conducta activa tiene que ver con solicitar u ofrecer el beneficio económico, mientras que la conducta pasiva implica aceptar el beneficio o acceder a la solicitud del mismo³³. Por otro lado, el soborno es entendido como el intercambio de dinero, favores o regalos por romper las reglas o por beneficios que en base a lo legal deberían ser gratuitos³⁴.

El fraude judicial, se lo puede definir como, una decisión basada en los principales tipos de corrupción, o amenazas al juez, en lugar de los méritos del caso³⁵. En este sentido, se da una manipulación del proceso con el objetivo de obtener resultados favorables y fraudulentos haciendo uso de medios ilegítimos.

Finalmente, el cohecho, se refiere a la “conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste”³⁶ incluyendo dentro de este concepto tanto el soborno como la extorsión y los diversos tipos de corrupción.

Una vez comprendida la manifestación de las formas de corrupción en el sistema de justicia, resulta crucial entender cómo estas funcionan en la práctica, para así determinar frente a cuales de estas estrategias de corrupción la implementación de un sistema de jueces sin rostro resultaría útil. Existen casos en los cuales la corrupción se da a través de mecanismos violentos por parte de integrantes de grupos de delincuencia organizada, estos pueden ser; amenazas, asesinatos como mensajes para jueces, intimidaciones, entre otras estrategias que usa la delincuencia organizada para coaccionar y corromper el sistema.

La delincuencia organizada también opera y corrompe el sistema a través de estrategias que no implican violencia alguna, sino más bien un tipo de persuasión que involucra sobornos y un sistema de favores. Ante estas dos estrategias de corrupción en el sistema judicial, el sistema de jueces sin rostro sería una solución favorable, pues de parte de

³² Susan Rose Ackerman, y Bonnie Palifka, *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*, 21.

³³ Guillermo Oliver. “Aproximación al delito de cohecho”, *Revista de Estudios de la Justicia*, no.5 (2004), 88.

³⁴ Susan Rose Ackerman, y Bonnie Palifka, *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*, 21

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Guillermo Oliver. “Aproximación al delito de cohecho”, 87.

la delincuencia organizada no se conocería quiénes son los encargados de su caso, por lo que no tendrían a destinatarios de su violencia, sobornos ni extorsiones.

Sin embargo, se puede dar el caso en el que sean los operadores de justicia agentes activos que soliciten el beneficio económico y busquen extorsionar a los procesados por delincuencia organizada. Ante esta última forma de corrupción, considero que el anonimato de los jueces no sería una medida suficiente para frenar la corrupción, pues aquí se involucran temas de ética de los jueces. Pues, al ser ellos los agentes activos en la corrupción, el anonimato no sería suficiente, los jueces buscarían la forma de poder informar a los procesados su identidad con el fin de verse beneficiados. Ante esto se proponen medidas conjuntas, que tengan que ver con la rigurosidad del sistema de selección de los jueces que vayan a ser parte del sistema de justicia anónima, el cual involucre pruebas de ética y moral en la selección de jueces con el objetivo de asegurar que sean personas capacitadas para afrontar estos cargos que cumplan con la misión de garantizar la objetividad en el desempeño de sus funciones y no sean agentes activos en la corrupción.

3.1.3. Relación entre delincuencia organizada y corrupción en el sistema judicial

El análisis de los sistemas de justicia y su eficacia, resulta ser un factor clave al momento de evaluar su respuesta frente a delitos graves, como en este caso la delincuencia organizada. Para este análisis se tomará como fuente un estudio realizado por Edgardo Buscaglia y Jan van Dijk³⁷, una investigación empírica que aborda la relación que existe entre delincuencia organizada y corrupción en el sector público, tomando como variable dependiente el nivel de delincuencia organizada y como variable independiente el sistema de justicia penal y la independencia e integridad del poder judicial.

Los resultados del estudio indicaron que la independencia e integridad del poder judicial, resultan ser predictores del alcance del crimen organizado, además de establecer que el sistema judicial y su eficacia, son factores determinantes en la corrupción. En base a esto se puede acotar la importancia de contar con un poder judicial objetivo, el cual tenga como meta garantizar la prevalencia del Estado de derecho, asegurando una eficaz aplicación de las leyes en contra de mafias criminales. Para casos como el de Ecuador, donde el nivel de

³⁷ Edgardo Buscaglia, y Jan van Dijk. “Controlling Organized Crime and Corruption in the Public Sector”, 3-33 “(traducción no oficial)”.

presencia y peligrosidad de la delincuencia organizada resulta ser muy alto, lograr alcanzar objetividad en el poder judicial requiere de herramientas eficaces, más allá de un simple fortalecimiento del sistema judicial, pues como la teoría mixta lo explica, cuando el Estado se enfrenta a fenómenos que no forman parte de la criminalidad común las medidas convencionales no resultan útiles, siendo necesarias medidas extraordinarias que hagan frente a estos fenómenos que amenazan al Estado de derecho.

El análisis confirmó niveles altos de asociación entre el índice de la presencia de delincuencia organizada y corrupción del sector público, pues esta última representa una oportunidad para el surgimiento de los grupos de delincuencia organizada. Mientras que por otro lado, la presencia dominante de las asociaciones criminales en un país hace que los niveles de corrupción aumenten notablemente, siendo así que ambos fenómenos se relacionan entre sí y alimentan mutuamente³⁸.

A partir de la relación que se demostró en el estudio, se evidenció que, en países con menor presencia de grupos pertenecientes a la delincuencia organizada se registran porcentajes más altos de arrestos propagando una cultura de impunidad. De la misma manera, en los países que cuentan con niveles altos de delincuencia organizada, el sistema de justicia penal no puede tratar adecuadamente los delitos cometidos por estas organizaciones³⁹, por lo que las estadísticas oficiales no reflejan la realidad de las cifras del impacto de este fenómeno delictivo.

Con lo expuesto anteriormente se puede concluir que un Estado con instituciones débiles favorece la presencia del crimen organizado. La falta de democracia y las falencias de los sistemas judiciales, así como la ineficaz aplicación de las leyes, permiten que los criminales vean en estos estados oportunidades que favorezcan la creación de estas entidades criminales. Es importante tomar en cuenta que estos factores, pueden entenderse en dos sentidos: tanto como factores de causa para la existencia de grupos de delincuencia organizada, como de consecuencia de su presencia en los contextos sociales, por lo que se puede hablar de una relación entre ambos conceptos⁴⁰.

³⁸ *Ibid.*, 17.

³⁹ *Ibid.*, 18.

⁴⁰ Para entender mejor este doble sentido de los factores como causa y consecuencia, propondré el siguiente ejemplo: a partir de la ineficaz aplicación de las leyes se puede dar el caso que los individuos vean este como un factor favorable para que se creen grupos de delincuencia organizada en un país, pues si por el contrario existiese un sistema de justicia eficaz, esto dificultaría la libre presencia de estos grupos, pues no existiese

3.2. Justicia sin rostro

La institución de la justicia sin rostro aparece en el año 1980⁴¹, en Italia, donde se lo implementó como normativa para combatir la delincuencia organizada y las mafias conocidas como Brigadas Rojas y la mafia siliciana, a partir del asesinato de dos fiscales de Palermo. Frente a esto surge la necesidad de implementar sistemas especializados de juzgamiento para las mafias, dando como resultado la justicia sin rostro. Más tarde, este sistema de justicia se propagó y se aplicó en varios países de Latinoamérica, como Colombia, Perú, El Salvador, Brasil, mientras que otros países de la región se encuentran actualmente en la discusión de su implementación.

En cuanto a la concepción de justicia sin rostro, se lo puede definir como un sistema y mecanismo procesal, a través del cual se reserva la identidad de cualquiera de los sujetos que intervengan en el desarrollo del proceso penal⁴². En este mecanismo, la ley permite que los funcionarios que intervienen en los procesos penales donde se juzguen a integrantes de la delincuencia organizada, no sean vistos ni conocidos por las partes, garantizando su seguridad e imparcialidad en contextos de altos índices de violencia y de corrupción.

Este sistema tiene como finalidad, reservar tanto la identidad de los jueces, como de los operadores del sistema judicial que cumplen un papel relevante dentro del proceso penal, protegiéndolo de presiones externas garantizando así la objetividad, imparcialidad e independencia tanto del proceso penal, como la integridad y la vida de los funcionarios.

Para un ex juez sin rostro colombiano, el cual ha preferido reservar su identidad en la obra de Luz Nagle, la implementación de la justicia anónima es un remedio viable al momento de preservar las vidas de quienes se enfrentan directamente al juzgamiento de crímenes perpetrados en contra del estado, de la corrupción y la delincuencia organizada⁴³.

impunidad, evitando así que la delincuencia organizada se expanda dentro de un lugar, y en esta caso se estaría cumpliendo la función disuasiva del Derecho Penal. Respecto al segundo sentido, este tiene que ver con la consecuencia de la presencia de estos grupos de delincuencia organizada, los cuales a través de formas de diversas formas de corrupción influyen en las entidades del Estado, como suele ser el sistema judicial, para así poder coaccionar en los operadores de justicia, desencadenando impunidad, en este segundo sentido, la función disuasiva ya no estaría cumpliéndose, por lo que se deberían tomar acciones necesarias y extraordinarias que permitan enfrentar las consecuencias que la presencia de grupos criminales desencadena ante lo cual se propone un sistema de justicia sin rostro.

⁴¹ Luz Nagle, *Colombia's Faceless Justice: A Necessary Evil, Blind Impartiality or Modern Inquisition* (Pennsylvania: University of Pittsburgh Law Review, 1999), 883.

⁴² Mónica Schlesinger, “Análisis constitucional de la implementación de jueces sin rostro en el sistema jurídico guatemalteco”, *Revista Autocritas Prudentium*, no. 12 (2015), 59.

⁴³ Luz Nagle, *Colombia's Faceless Justice: A Necessary Evil, Blind Impartiality or Modern Inquisition*, 910.

Los factores que han llevado a este ex juez a considerar la justicia sin rostro como un mal necesario en la guerra en contra del crimen organizado y el terrorismo⁴⁴ han sido los siguientes: 1) la lucha constante por la preservación del estado de derecho, lo que daría a entender que se necesita que el Estado de derecho se encuentre debilitado a partir de la presencia de la delincuencia organizada, 2) la incapacidad del gobierno de proteger a funcionarios judiciales y 3) la posibilidad de colapso del sistema judicial. Las circunstancias antes descritas permiten justificar la implementación de este sistema, junto con ciertas características claves, las cuales serán expuestas a continuación.

Las principales características de un sistema de justicia sin rostro, según Schlesinger son las siguientes⁴⁵: 1) Su implementación en contextos de crisis, en los cuales la violencia ha adquirido un papel importante en el contexto social, pues resulta ser una medida de emergencia y excepcional. 2) La existencia de una amenaza hacia la gobernabilidad, institucionalidad y Estado de Derecho, es otra de las características de este sistema basada en la misma excepcionalidad de la medida. 3) Su carácter preventivo, ya que, al resguardar la integridad física y psicológica de operadores del sistema judicial, garantiza su imparcialidad y evita la coacción de los operadores del sistema judicial. 4) Su carácter eficientista, en el sentido de que posee raíces filosóficas profundas, como el equilibrio entre Derecho Penal del Enemigo y Teoría Garantista, bajo el cual este sistema debe ir acompañado de un conjunto de medidas conjuntas basadas en procesos de selección de jueces y reestructuración del sistema judicial.

La introducción de este concepto, desde aquella época generó una gran controversia dentro de la sociedad, provocando que exista un gran debate entre quienes consideran esta medida como favorable para combatir las consecuencias de la presencia de la delincuencia organizada, y quienes la consideran como un mecanismo de presunto abuso de los derechos humanos, inconstitucionalidad, y transgresión de instrumentos internacionales. Por lo que resulta pertinente realizar el análisis del marco normativo de la implementación de un sistema de justicia sin rostro.

4. Antecedentes normativos sobre el debido proceso

⁴⁴*Ibid.*

⁴⁵Mónica Schlesinger, “Análisis constitucional de la implementación de jueces sin rostro en el sistema jurídico guatemalteco”, 59.

Es pertinente en el contexto del análisis de aplicación de esta figura un estudio de la normativa tanto nacional, como de los tratados internacionales que permitan comprender las regulaciones y los antecedentes normativos en torno al sistema de justicia sin rostro, además de la revisión de sentencias en casos en los cuales se aplicó este sistema a nivel de la región.

En concordancia con los principios de supremacía constitucional y respeto por los derechos humanos, la Constitución determina los deberes primordiales del Estado. En su artículo 3, establece: “son deberes primordiales del Estado”, inciso 8: “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”⁴⁶. Garantizar la seguridad integral de los ciudadanos y combatir la corrupción van más allá de ser simples obligaciones éticas o sociales, sino que forman parte de los deberes constitucionales, que adquieren gran relevancia en un contexto en el cual afectan gravemente a la estabilidad del país.

El debido proceso como principio jurídico procesal y como garantía fundamental de la aplicabilidad de los derechos consagrados en la Constitución, es fundamental en un Estado de Derecho, pues permite la correcta observancia del proceso. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución, como un derecho que deberá ser asegurado en todo proceso, en conjunto con garantías como; asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, tipicidad, eficacia probatoria de las pruebas, aplicación de la norma menos rigurosa en caso de conflicto, proporcionalidad entre infracciones y sanciones, y finalmente el derecho a la defensa de las personas⁴⁷. La Constitución del Ecuador, en su inciso 7 establece las garantías que incluyen el derecho a la defensa⁴⁸.

Al respecto del análisis de los principios procesales, se analiza la sentencia del caso Lori Berenson Mejía vs Perú, como ejemplo práctico de la aplicación de esta figura en la legislación peruana para casos de terrorismo y traición a la patria. Caso, en el cual la Corte Interamericana de Derecho Humanos, determinó que existió una vulneración de los derechos de Lori Berenson por parte del estado peruano. Los artículos vulnerados respecto del juicio seguido en fuero militar son los contenidos en los artículos 9, 8.1, 8.2 literal b, 8.2 literal c,

⁴⁶ Art. 3.8, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁷ Art. 76, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁸ Art. 76.7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

8.2 literal d, 8.2 literal f, 8.2 literal h y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual Perú es signatario⁴⁹

Como antecedentes del caso, Lori Berenson demanda al Estado peruano tras ser detenida por traición a la patria en el año 1995 en Lima y ser juzgada por un tribunal militar sin rostro, según lo que el Decreto ley No 25.659 disponía para casos de terrorismo y traición a la patria. Seguido de esto, en 1996 Berenson fue condenada a cadena perpetua, sin embargo, tras la interposición de recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló dicha sentencia, declinando la competencia en contra de fuero militar⁵⁰. Posteriormente en el año 2000 se inició el juicio en fuero ordinario, en el cual se declaró culpable a Berenson del delito de colaboración con el terrorismo, condenándola a 20 años de prisión⁵¹.

Para efectos de la presente investigación resulta interesante el estudio de esta sentencia ya que se refiere a un caso en el cual ya se dio la aplicación de un sistema de justicia sin rostro. La Corte al respecto hace un análisis acerca de los derechos vulnerados tanto en fuero militar como en fuero ordinario. Ante esto, nos enfocaremos en la pronunciación de la Corte respecto del fuero militar, pues es aquí donde se reservaba la identidad de los jueces.

Es de suma importancia acotar que el sometimiento a fuero militar donde los jueces no tenían rostro, conllevaba otras medidas vulneradoras de derechos, pues estos procesos se los realizaba en recintos militares a los cuales el público no tenía acceso, demostrando circunstancias de aislamiento y secreto⁵², vulnerando el derecho a publicidad contenido en el artículo 8.5 de la Convención⁵³. Además, en este caso se privó a la parte procesada de la comunicación con su abogado, y del acceso a información oportuna sobre los cargos que Lori enfrentaba. Así también, se vio vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues Berenson fue expuesta en los medios de comunicación como traidora a la patria antes de la emisión de la sentencia .

Específicamente, acerca de la justicia sin rostro del fuero militar, la Corte al respecto de este caso, establece que esta práctica restringe la capacidad de la parte procesada de

⁴⁹ Caso Lori Berenson v. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004, 113.

⁵⁰ *Ibid*, párr. 3.

⁵¹ *Ibid*, párr. 4.

⁵² *Ibid*, párr. 198.

⁵³ Artículo 8.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

conocer la idoneidad del juez a cargo del caso, debido a la reserva de identidad de los jueces, afectando la capacidad de recusación y violando así el derecho a ser juzgado por un tribunal, independiente e imparcial.

Se concluye entonces que, la mayor crítica del sistema utilizado por Perú para afrontar los delitos de delincuencia organizada y traición a la patria, no se centra exclusivamente en el anonimato de los jueces, sino más bien en el conjunto de medidas que acompañaban a este modelo y que constituían una vulneración grave hacia los derechos humanos. Si bien la reserva de identidad de los jueces fue criticado por la restricción de conocimiento de idoneidad del juzgador y posibilidad de recusación, las violaciones más graves son aquellas ligadas al resto de mecanismos utilizados por la legislación antiterrorista los cuales propiciaron procesos arbitrarios. Esto demuestra que la implementación de una sistema de justicia sin rostro debe ser minuciosamente implementada garantizando que esta no se convierta en excusa para justificar la arbitrariedad en los procedimientos. Para esto se considera que la medida única debe ser el anonimato de los jueces, no como en el caso de Perú, donde esta medida estuvo acompañada de varios mecanismos que atentaron contra las garantías fundamentales.

En el mismo contexto, otro de los casos que analiza la aplicación de este sistema en el Estado peruano, es el caso 11.182 Informe N0 49/00. En el cual al respecto de la justicia anónima, expresa que este sistema no estaba cumpliendo con su propósito original, el cual era la protección de la integridad física de los jueces ante amenazas terroristas, pues jueces y fiscales sin rostro manifestaron que no se sentían protegidos y que seguía siendo fácil averiguar sus identidades⁵⁴. Las normas internacionales son claras al establecer que la implementación de medidas destinadas a la suspensión de ciertos derechos responde al principio de estricta necesidad, además de que las medidas deben ser compatibles con las demás normas y obligaciones internacionales del Gobierno sin vulnerar los derechos ni garantías procesales de los acusados, cosa que en Perú no sucedía, pues la justicia sin rostro involucraba actos que dificultaban el debido proceso, pues no se les permitía contrainterrogar testigos que sean parte de la policía o militares, se restringe el acceso a expedientes y así entre otras restricciones impuestas a los acusados por terrorismo. Al respecto para la

⁵⁴ Caso 11.182, Odolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca c. Perú, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 49/00, 13 de abril del 2000, párr.117.

viabilidad en el contexto ecuatoriano resulta importante que se realice un continuo análisis de que este sistema cumpla con su objetivo principal, para que justifique el principio de necesidad de su aplicación.

5. Antecedentes del sistema de justicia sin rostro

5.1. Relación entre crimen organizado y corrupción del sistema judicial ecuatoriano

El Informe de Transparencia Internacional, en el análisis de los índices de percepción de corrupción⁵⁵, en 2023 situó al Ecuador en el puesto 115 de 180 países, con un puntaje de 34/100 dos puntos más abajo que el año 2022⁵⁶, lo cual resulta alarmante, pues demuestra el avance que la corrupción va teniendo con el pasar del tiempo y las inacciones por parte de los gobiernos frente a este fenómeno. Estos índices plantean un desafío urgente para las autoridades en su compromiso por fortalecer la transparencia de las entidades públicas. La infiltración del crimen organizado en el aparato estatal y la corrupción del sistema judicial son fenómenos recurrentes en el país, que involucran a jueces, fiscales, policías, políticos y demás funcionarios, lo que evidencia la profundidad de la corrupción dentro del sistema estatal⁵⁷.

5.1.1. Caso Metástasis y Caso Purga

Tras la muerte de Norero aliado de la pandilla de los lobos y líder de una red de narcotráfico, la investigación de la Fiscalía General del Estado, permitió obtener múltiples evidencias que revelaron la operación de un grupo de delincuencia organizada bajo su liderazgo, cuyo objetivo era evadir la justicia, con el apoyo de jueces, fiscales, funcionarios

⁵⁵El análisis de los índices de percepción de corrupción es concebido como el estudio de ranking global de corrupción más utilizado en el mundo, encargado de medir qué tan corrupto se percibe el sector público de cada país. Respecto al puntaje de 0 a 100, donde 0 significa extremadamente corrupto y 100 significa limpio de corrupción, Ecuador para el año 2023 contó con 34 puntos. Las formas de corrupción a tomar en cuenta para determinar la calificación de los países son los siguientes: soborno, desvío de fondos públicos, funcionarios que utilizan su cargo público para beneficio privado sin afrontar consecuencias, capacidad de los gobiernos para contener la corrupción en el sector público, excesiva burocracia en el sector público que puede aumentar las oportunidades de corrupción, nombramientos nepotistas en la función pública, leyes que garantizan que los funcionarios públicos deben revelar sus finanzas y posibles conflictos de intereses, protección jurídica para personas que denuncian casos de soborno y corrupción, captura del Estado por intereses creados, y acceso a información sobre asuntos públicos.

⁵⁶ “Corruption Perceptions Index”. Transparency International, 2023. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/ecu> .Último acceso: 3 de octubre del 2024.

⁵⁷ Consuelo Tapia y Christian Fierro, “El Crimen Organizado en el Ecuador y su relación con la administración de justicia”. *Revista Latinoamérica de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, no 4 (2024),528.

del Consejo de la Judicatura y del SNAI. A raíz de estos descubrimientos, surgieron los casos Metástasis y Purga, que investigan el alcance de esta organización delictiva en su intento de corromper el sistema judicial.

El 13 de diciembre de 2023 tras los allanamientos realizados , se detuvieron a 31 implicados, entre los cuales se encontraba Wilman Terán, presidente del Consejo de la Judicatura quien al momento de los hechos, se desempeñaba como juez nacional⁵⁸. Sin embargo, los procesados fueron aumentando y los sentenciados de igual forma tras someterse a acuerdos de cooperación eficaz.

El teléfono encontrado como evidencia tras la muerte de Norero expuso varios chats los cuales demuestran los vínculos de la delincuencia organizada con altos magistrados del sistema de justicia, periodistas, abogados, policías y varias personas que formaban parte de su red criminal. Esta información demuestra casos en los que funcionarios del poder judicial, legislativo y miembros de las fuerzas de seguridad recibían sobornos a cambio de retrasar los casos de lavado de dinero y mantener su red criminal mientras él se encontraba preso, además la forma en que jueces retrasaban los casos de lavado de dinero en contra de la familia de Norero⁵⁹.

Metástasis y Purga son el reflejo del avance de la corrupción en el país, pues no es un fenómeno reciente, la exposición de estos casos pone de manifiesto la forma en que el crimen organizado se infiltra en el sistema judicial, generando un ciclo vicioso donde la corrupción alimenta la impunidad y favorece a la presencia de la delincuencia organizada en el país. La compra de jueces y fiscales se ha convertido en parte del modus operandi de la delincuencia organizada como estrategia para evadir la justicia y generar impunidad.

5.2.Experiencias de la región

El sistema de jueces sin rostro, como medida para salvaguardar la vida de los operadores del sistema de justicia, ha sido implementado en otros países de la región, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en contextos de violencia extrema y corrupción. En Colombia y Perú, por ejemplo, este tipo de sistema fue empleado

⁵⁸ “Caso Metástasis”. Fiscalía General del Estado. 2023. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-metastasis/> . Último acceso: 5 de octubre del 2024.

⁵⁹ “El caso Metástasis destapa el cáncer de la corrupción en Ecuador”. InSight Crime, 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias/caso-metastasis-destapa-cancer-corrupcion-ecuador/>. Último acceso: 7 de octubre del 2024.

durante épocas en las que el narcotráfico y los grupos armados ilegales representaban una amenaza significativa para la seguridad del sistema judicial, siendo estos dos de los primeros países de la región en implementar este sistema. Estos antecedentes internacionales brindan una base para evaluar la viabilidad de su implementación en Ecuador, dada la presencia de circunstancias similares, respecto de la presencia de la criminalidad organizada en el país.

5.2.1. Caso Colombia

En Colombia la justicia sin rostro también conocida como justicia regional, surge como respuesta a la crisis de violencia que atravesaba el país en el siglo XX. La presencia de los carteles de droga y el poder que representaban. Con el fin de proteger la vida de los operadores de justicia, encargados del juzgamiento de crímenes que atentaban el orden público, se decide implementar un sistema en el que los procesados desconozcan la identidad de los jueces a cargo de sus casos.

El presidente Belisario Betancur institucionaliza los tribunales sin rostro en el año 1984, tras el asesinato de varios de los altos funcionarios de Colombia luchando contra Pablo Escobar, quien desató una guerra de terror en contra del estado y carteles rivales con el fin de evitar la extradición⁶⁰.

Al respecto del surgimiento del sistema de jueces sin rostro en Colombia, Nagle manifiesta; “solo una sociedad tan anormal como Colombia pudo haber dado a luz a un sistema de jueces sin rostro en un intento por salvar el estado de derecho”⁶¹. Argumentando que Colombia no podía ser considerada como una sociedad normal, sino como una sociedad disfuncional debido a los índices de violencia que enfrentaba el país.

En Noviembre de 1990, el presidente Gaviria emitió a través del Decreto 2790 el Estatuto para la Defensa de la Justicia, que buscaba la consolidación del orden público, e incluyó Tribunales Especializados y la reserva de identidad para jueces y testigos. Siendo las medidas más importantes de este Estatuto⁶²: a) el ocultamiento de la identidad del juez, b) la incorporación de limitaciones de procedimiento en la defensa del acusado, c) el hecho de que solo el fiscal tenía conocimiento del juez asignado al caso, d) los abogados defensores no podían interrogar testigos secretos, e) no había derecho a un juicio público, f) prohibición de

⁶⁰ Michael Pahl, “Concealing Justices or Concealing Injustice: Columbia's Secret Courts”, *Denver Journal of International Law & Policy* 21 (1993), 434.

⁶¹ Luz Nagle, *Colombia's Faceless Justice: A Necessary Evil, Blind Impartiality or Modern Inquisition*, 910

⁶² *Ibid*, 911.

hacer copias de registros judiciales, y g) detención con 18 días de anterioridad antes de la resolución del juez de procesarlo o liberarlo.

En los tribunales secretos la comunicación se efectuaba de forma escrita o a través de espejos bidireccionales, los cuales usaban distorsionadores de voz. En el caso de las resoluciones judiciales, éstas no eran firmadas sino que contaban únicamente con un número judicial fijado a la decisión, este sistema de protección también asignaba a un jefe de seguridad a cada tribunal para coordinar la evaluación de amenazas y los jueces recibían escoltas armados⁶³.

Tras la implementación de este sistema en Colombia, el porcentaje de condenas pasó del 10% en los tribunales ordinarios a ser de un 70% en los tribunales secretos, además las amenazas contra jueces habían disminuido en un 80%⁶⁴. Sin embargo, a pesar del éxito en los porcentajes de condena y de protección de los funcionarios judiciales, la justicia sin rostro en Colombia se convirtió en un problema debido a la disfuncionalidad existente en el país.

El sistema de justicia anónima en Colombia fue considerado un caso de éxito moderado, pues cumplió con el objetivo de protección de los jueces frente a presiones del crimen organizado reduciendo así de esta forma la tasa de impunidad que afectaba al país en aquellas épocas⁶⁵. Frente a este argumento la crítica que surge es que la seguridad se está limitando únicamente hacia una minoría que son los jueces sin rostro, sin embargo, es importante tomar en cuenta que frente a las formas de criminalidad comunes las medidas convencionales como el fortalecimiento del sistema de justicia podrían ser suficientes en estos casos específicamente al hablar de seguridad de la mayoría de funcionarios judiciales, la implementación de protocolos de seguridad como en el caso de Colombia el decreto 4912 que establece mecanismos de protección para funcionarios públicos constituye un protocolo de seguridad que engloba a todos los operadores. Sin embargo, en casos de delincuencia organizada, los jueces se encuentran expuestos a una mayor riesgo, por tanto son necesarias medidas extraordinarias, como la justicia sin rostro que protege a los jueces frente a riesgos más altos.

Organismos internacionales criticaron el caso de Colombia en la aplicación de este sistema, por considerarse como transgresor de los principios del debido proceso y derechos

⁶³ Michael Pahl, “Concealing Justices or Concealing Injustice: Columbia's Secret Courts”, 434.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*, 439.

de los procesados. Siendo así que en el año 1999, la Corte Constitucional lanzó el proyecto de Ley Estatutaria de la Justicia y decidió eliminar esta práctica debido a las presiones internas e internacionales por violaciones a los derechos humanos.

5.2.2. Caso Perú

En la década de 1990, bajo el gobierno de Alberto Fujimori, Perú implementó un sistema de jueces sin rostro para enfrentar al grupo terrorista Sendero Luminoso y al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Este sistema se introdujo en el país a través de la ley 25475 de 1992, la cual establecía procedimientos para delitos de terrorismo, autorizando la creación de tribunales con jueces anónimos para proteger su seguridad.

En Perú, la modalidad de los jueces sin rostro funcionaba de la siguiente manera, existían dos ambientes, uno para los tres vocales superiores y el fiscal y otro que se encontraba separado por unas lunas especiales en el que los magistrados podían ver a los acusados y a los abogados, pero ellos no podían verlos. Además existían distorsionadores de voz que cambiaban las voces de los hombres a mujeres y de las mujeres a hombres⁶⁶. Para ex jueces parte de este sistema la experiencia de un sistema de justicia sin rostro, les parecía positiva debido a las circunstancias que atravesaba el país donde murieron varios jueces y fiscales a manos de terroristas.

Sin embargo, organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Human Rights Watch, señalaron que el sistema violaba garantías fundamentales, incluyendo el derecho a un juicio justo y el principio de publicidad de los procesos judiciales. Siendo así que en el año 1996, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, recomendó la abolición de justicia sin rostro de inmediato y la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Perú por violaciones de derechos humanos en este contexto, tras la documentación de al menos 700 presos acusados falsamente durante la aplicación del sistema de justicia sin rostro en Perú⁶⁷.

⁶⁶ José Francisco Gálvez, “Desde la prensa: los jueces sin rostro ante el derecho internacional”, en *El derecho internacional y su influencia en las ciencias constitucional y económicas modernas*, (Colombia: Universidad del Externado de Colombia, 2017), 118.

⁶⁷ Amnistía Internacional, El gobierno sigue manteniendo procedimientos judiciales injustos, SC/CO/PG (51/96), diciembre de 1996, párr. 3

Resultando en la abolición de este sistema en octubre de 1997, debido a las críticas internacionales y el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos, en un sistema en el cual existían presos acusados falsamente de terrorismo.

6. Análisis de viabilidad para la implementación de un sistema de jueces sin rostro en Ecuador

Para poder determinar si es pertinente la implementación de un sistema de justicia sin rostro en el Ecuador, es necesario evaluar si las condiciones que fueron tomadas en cuenta para determinar su implementación en otros países de la región se cumplen, pues como se mencionó, existen ciertos criterios que permiten evaluar la pertinencia de la aplicación de este sistema de justicia especializada.

Como primer requisito podemos encontrar la existencia de una lucha constante por la preservación del estado de derecho⁶⁸. En el contexto ecuatoriano, la crisis de violencia que azota el país se ha tornado en una amenaza constante al estado de derecho, donde el presidente se ha visto en la necesidad de declarar varios estados de excepción para hacer frente a las organizaciones criminales a las cuales llegó a denominar grupos terroristas⁶⁹.

El segundo requisito tiene que ver con la incapacidad del gobierno de proteger a funcionarios judiciales. En el caso ecuatoriano si bien existe un Sistema de Protección de Víctimas y Testigos, este no ha sido lo suficientemente eficaz para garantizar la protección de los funcionarios judiciales, debido a la falta de personal y presupuesto. Desde 2019, al menos 45 jueces en Ecuador han sido objeto de amenazas e intimidaciones a través de diversas modalidades, incluyendo cartas, ramos fúnebres, animales muertos, así como mensajes y llamadas telefónicas, de acuerdo con información del Consejo de la Judicatura de Ecuador⁷⁰. Estas cifras con el paso del tiempo y el incremento de la violencia en el país van aumentando.

⁶⁸ Mónica Schlesinger, “Análisis constitucional de la implementación de jueces sin rostro en el sistema jurídico guatemalteco”, 59.

⁶⁹ “Nos decían que nos iban a matar. Hirieron de un tiro a un camarógrafo y a otro le fracturaron el brazo”: el relato de uno de los periodistas que fue víctima del asalto a un canal de TV en Ecuador”. BBC News Mundo. 10 de enero del 2024, Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c88294gjkxro> . Último acceso: 8 de octubre del 2024.

⁷⁰ “Fiscales de Ecuador, nuevos blancos de asesinatos selectivos”. InSight Crime, 19 de agosto de 2023. Disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias/fiscales-ecuador-blancos-asesinatos-selectivos/> . Último acceso: 12 de octubre del 2024.

Como tercer requisito se presenta la posibilidad de colapso del sistema judicial. Casos como Metástasis y Purga son ejemplos claros y suficientes que evidencian la colisión del sistema judicial en el país, debido a la intromisión de la delincuencia organizada en la justicia. Lo que sugiere que se tomen acciones inmediatas para parar con el hecho de que la justicia siga siendo rehén de intereses oscuros y criminales. Estos factores permiten demostrar cómo la delincuencia organizada ha desestabilizado el orden del país lo cual constituye una justificación para el uso de la teoría mixta.

Tomando en cuenta que se cumplen con las condiciones establecidas por Luz Nagle⁷¹, las cuales permitieron determinar la aplicación de un sistema de justicia sin rostro en el caso de Colombia, se podría concluir que en Ecuador es necesaria la implementación de este sistema, bajo una teoría que busque el equilibrio entre el respeto por las garantías individuales, y la flexibilización de principios. Siempre y cuando se conserve el núcleo principal de los mismos, para lo cual se dará paso al análisis de los principios que presentan supuestas incompatibilidades con el sistema de justicia sin rostro y se analizará la flexibilización de los mismos en un intento por combatir la delincuencia organizada y su influencia en el sistema de justicia ecuatoriana.

En torno al tema de la viabilidad de la aplicación de este sistema de justicia especializada en el Ecuador, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 9-22-IN/22 señaló que en casos de corrupción y delincuencia organizada la implementación de sistemas especializados debe buscar una notable mejora en la administración de justicia, garantizando tanto la seguridad de las partes procesales como de los funcionarios judiciales⁷².

6.1. Factores de riesgo y limitaciones.

Los críticos del sistema de justicia anónima argumentan que este modelo resulta incompatible con las garantías recogidas a nivel tanto constitucional como internacional, que protegen el debido proceso. En particular sostienen que la reserva de identidad de los jueces pueden abrir la puerta a posibles abusos de poder y arbitrariedades siendo que los acusados perderían el derecho a cuestionar la imparcialidad de los jueces encargados de decidir sobre su libertad y derechos, así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lori Benenson vs Perú*, donde la justicia sin rostro fue solo una de las muchas medidas

⁷¹ Luz Nagle, *Colombia's Faceless Justice: A Necessary Evil, Blind Impartiality or Modern Inquisition*, 910.

⁷² Sentencia No. 9-22-IN/22, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de septiembre del 2022, pág 33.

implementadas para hacer frente al terrorismo y traición en la patria, vulnerando las garantías procesales y los derechos de la procesada. Por esta razón en el presente capítulo, en base a la teoría mixta que propone el equilibrio entre respeto por las garantías procesales y seguridad colectiva, se analizarán los principios del debido proceso que se dicen ser vulnerados por la aplicación de la justicia sin rostro, con el fin de determinar qué principios pueden ser flexibilizados sin alterar el núcleo principal de los mismos.

Sobre el principio de publicidad, Yaniuska lo define como “La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo”⁷³. Este principio hace referencia al conjunto de medios que permiten al público no interesado en el proceso directamente estar informados de la existencia del proceso, su desarrollo y resultado. Este principio se encuentra de cierta forma relacionado con el principio de inmediación y oralidad.

Tomando en cuenta la existencia de la publicidad mediata e inmediata, el sistema de jueces sin rostro no implica la vulneración de ninguno de los dos tipos de publicidad, pues se seguiría permitiendo que los ciudadanos puedan asistir a los procesos en un sentido de control de la administración de justicia sin que puedan conocer la identidad del juez. De igual forma los medios podrían compartir la información referente al caso.

Sobre el principio de inmediación, el cual enfatiza en la interacción del juez con el proceso, más que con el procesado, convirtiendo esta relación en el núcleo principal del principio, así como la presencia del juez en cada etapa procesal. Este hecho no se encuentra afectado con la reserva de identidad de los jueces, pues el juez si estará presente en la misma sala, sin embargo, se usarán medios que permitan la no identificación de la identidad del funcionario, pero que el juez si pueda observar e interactuar en todo el proceso.

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez natural, este principio compone la reserva absoluta de ley y la inalterabilidad discrecional de las competencias judiciales⁷⁴, de lo cual se entiende que queda prohibida la posibilidad de crear tribunales *ad hoc*. En este caso, el sistema de justicia sin rostro debe seguir un proceso de creación rígido con suficientes bases

⁷³ Yaniuska Pose Roselló, “Principio De Publicidad En El Proceso Penal”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales* (2011), 1.

⁷⁴ Jorge Sáez. “Elementos de la competencia jurisdiccional”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2015), 5.

investigativas y de justificación que respalden la necesidad de implementación de este sistema. Para asegurar que la justicia sin rostro no contravenga este principio es clave establecer los límites de su aplicación, restringiéndola a delitos de delincuencia organizada, evitando el arbitrio del poder judicial, tomando en cuenta que la intención no es perseguir arbitrariamente a determinados grupos, sino cumplir con los deberes del estado para la preservación de la seguridad ciudadana, y responder a la intromisión de la delincuencia organizada en el sistema judicial.

Sobre el derecho de recusación, que se centra en garantizar la imparcialidad del juez, propongo un conjunto de medidas para flexibilizar este derecho en el contexto del sistema de justicia sin rostro. Estas medidas deben incluir un proceso riguroso que evalúe la ética y la moral de los jueces seleccionados para formar parte de este sistema anónimo. De esta manera, se esperaría que, en caso de existir conflictos de interés, el juez se excuse y pierda la competencia en el caso. Además es importante la creación de una comisión especial que permita el control posterior de la sentencias en caso de recurrir del fallo, garantizando la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función.

6.2. Beneficios esperados

La transición hacia un sistema de jueces sin rostro no está exenta de desafíos; sin embargo, la flexibilización de ciertos principios procesales como se analizó anteriormente resultan cruciales para superar estas barreras e implementar este modelo en el sistema de justicia del país. A pesar de estos retos, los beneficios esperados de la justicia anónima son significativos. Al proteger a los operadores de justicia, se espera que se fomente un entorno más imparcial y libre de coacciones, lo que, a largo plazo, puede fortalecer el Estado de derecho y reducir la impunidad en contextos de alta criminalidad y la corrupción en el sistema de justicia ecuatoriano. El beneficio principal, esperado tras la implementación de este sistema, y el cual debe evaluarse que se cumpla para poder justificar el principio de necesidad de la implementación del mismo consiste en la reducción de la intromisión de la delincuencia organizada en el sistema de justicia ecuatoriano. Este beneficio conlleva dos resultados consigo, la reducción de los niveles de corrupción y la reducción de la violencia perpetrada en contra de los funcionarios del sistema judicial ecuatoriano.

6.3. Propuesta de aplicación

Para lograr cumplir con los beneficios esperados, se debe realizar un análisis de la forma de aplicación de sistema de justicia, para lo cual, resultaría necesario la emisión de una ley orgánica para la implementación que regule todo este proceso tanto previamente como posteriormente, partiendo desde el proceso de selección de los jueces sin rostro , hasta el control de legalidad.

Al respecto, existe en la Asamblea un proyecto ley que propone la creación de una ley orgánica para la creación de justicia especializada con un sistema de jueces y fiscales sin rostro. Este proyecto se encuentra en difusión para segundo debate y constituye una buena fuente para el aspecto de la reforma en el caso ecuatoriano, planteando como objetivo proteger la vida, integridad personal y libertad, así como también asegurar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, sin dejar de lado el cumplimiento del debido proceso⁷⁵

La aplicación de este sistema de justicia sin rostro requiere la existencia de un mecanismo de control superior, en el proyecto ley presentado ante la Asamblea se lo denomina Comité de Seguridad de la Función Judicial, el cual estará formado por representantes de cada órgano de la función judicial, que deberán ir rotando de forma periódica, los miembros de esta comisión tampoco tendrán acceso a la identidad de los jueces. Entre las atribuciones de este Comité están la del control posterior en casos de recurrir del fallo, la elaboración de las políticas en torno a este sistema, coordinar los procesos de formación, selección y capacitación de estos jueces y evaluar constantemente el cumplimiento de los objetivos de la aplicación del sistema para justificar el principio de necesidad del mismo.

Una vez seguido el debido proceso para la implementación de este sistema, resulta clave abordar las formas en las que se reservará la identidad de los jueces. Ante lo cual propongo un sistema similar al de Colombia, en el cual si bien jueces y fiscales se encuentren en la misma sala, estos se encuentren separados por espejos bidireccionales, los cuales permitan que los procesados no puedan identificar a los encargados de su caso , pero que los jueces y los fiscales si puedan observar a los procesados y puedan observar todo el proceso. Además también se sugiere el uso de distorsionadores de voz y el uso de número como medio

⁷⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. *Proyecto ley para la creación de una justicia especializada con un sistema de jueces y fiscales sin rostro*. Proyecto de ley No. 428747, 16 de noviembre del 2022.

de firma de los jueces y fiscales, con el fin de que los procesados no puedan identificar a los encargados de su caso.

7. Conclusiones

En conclusión, tras el análisis realizado en esta investigación, se determina que en Ecuador la implementación de un sistema de justicia sin rostro resulta imprescindible como herramienta efectiva para enfrentar la creciente intromisión de la delincuencia organizada en el sistema judicial. La teoría mixta, la cual fundamenta esta propuesta, sostiene la necesidad de un enfoque penal especializado como respuesta a la magnitud de los daños que las organizaciones criminales pueden causar y de su capacidad de desestabilizar el orden social y político, tomando en cuenta que son formas de criminalidad no común.

La aplicación de un sistema de justicia sin rostro, aunque implica la flexibilización de ciertas garantías procesales de los acusados, debe implementar con estrictas salvaguardias para garantizar que no se vulneren principios fundamentales como la dignidad de los procesados. El análisis de casos como el de Perú y Colombia han demostrado que aunque estos sistemas pueden ser efectivos en la lucha contra el crimen organizado, pueden fácilmente derivar en violaciones a los derechos humanos si no se establece un control adecuado. Es por esto, que resulta esencial que Ecuador desarrolle un sistema basado en principios de proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales, que asegure que la aplicación de la justicia sin rostro como medida de extrema necesidad no desencadenen en arbitrariedades.